

**RESOLUCIÓN 169 DE 2017**  
(16 de mayo de 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR ROSARIO DEL CARMEN PORTILLO DIAZ , C.C. 34.970.584 , Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 629-2008**

*La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4985 de 16 de julio de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,*

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto del 13 de enero de 2017, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso en contra de la señora ROSARIO DEL CARMEN PORTILLO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34.970.584, por la obligación contenida en la Resolución 416 de 19 de marzo de 2008 por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$139.667) (Folios 7 al 9).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que la Resolución 416 de 19 de marzo de 2008 fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de la vigencia de enero a diciembre de 2004 (Folios 7 al 9) por parte de la señora ROSARIO DEL CARMEN PORTILLO DIAZ.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del proceso mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2008 (Folio 21).

Que para las mentadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 0419 de 24 de noviembre de 2008 (Folios 22 al



23), el cual fue notificado mediante aviso en prensa el 3 de octubre de 2010, en el periódico *EL MERIDIANO DE CÓRDOBA* el día 3 de octubre de 2010 (Folio 27).

Que mediante Resolución 422 de 11 de noviembre de 2010, se profirió orden de ejecución dentro del proceso seguido en contra de la señora ROSARIO DEL CARMEN PORTILLO DÍAZ (Folios 28 al 29), la cual fue notificada por correo certificado el 14 de octubre de 2016 (Folio 91), obrando dentro del expediente la constancia de entrega de correspondencia (Folio 92). Este acto administrativo fue notificado 6 años después de haber sido proferido, sin que se constate dentro del expediente la remisión de otras comunicaciones previas dirigidas a comunicar dicha resolución.

Que mediante comunicación de 2 de junio de 2011, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo de 48 de la Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010 (Folio 30), de la cual obra constancia de entrega emitida el día 9 de junio de 2011 por parte de la empresa de correspondencia (Folio 31).

Que el 29 de abril de 2013, se remitió comunicación al deudor con el fin de invitarlo a que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el artículo 149 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012 (Folio 33) de la cual obra constancia de entrega emitida el 7 de mayo de 2013 por parte de la empresa de correspondencia (Folio 34).

Que el 6 de mayo de 2015, la deudora remitió un escrito solicitando la exoneración de su obligación tributaria en consideración a su condición de discapacidad que le impedía el desarrollo de su actividad mercantil (Folio 36). Solicitud que fue respondida de forma negativa por parte del Funcionario Ejecutor, manifestándose que el estado de salud del deudor no era una causal que permitiera el archivo del expediente (Folio 43); respuesta que fue devuelta por la empresa de correspondencia (Folio 45).

Que se profirieron autos de investigación de bienes en las siguientes fechas: I) 7 de julio de 2015 (Folio 46), realizándose la consulta en la plataforma CIFIN (Folio 49) y oficiándose al Registrador de Instrumentos Públicos (Folio 50), a la Cámara de Comercio (Folio 51) y a la Secretaría de Tránsito de Montería (Folio 52), obrando dentro del expediente las constancias de entrega emitidas por la empresa de correspondencia (Folios 55 al 57); II) 7 de marzo de 2016 (Folio 70), realizándose la consulta en la plataforma CIFIN (Folio 71) y oficiándose a la Cámara de Comercio (Folio 72), a las Secretarías de Tránsito de Córdoba y de Montería (Folios 74 y 76), obrando dentro del expediente las constancias de entrega emitidas por la empresa de correspondencia (Folios 73, 75 y 77).

Que con fundamento en las investigaciones realizadas, se profirieron autos decretando medidas cautelares en las siguientes fechas: I) 7 de julio de 2015 (Folio 47), el cual fue comunicado a Bancolombia (Folio 53), comunicación de la cual obra constancia de entrega (Folio 54); sin que obre dentro del expediente respuesta de la entidad financiera.



Que dentro del expediente obra una "liquidación informal" del crédito por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$843.425) por concepto de capital e intereses adeudados hasta EL 30 DE JULIO DE 2015 (Folio 48).

Que el 5 de agosto de 2015, el Registrador de Instrumentos Públicos certificó la existencia de varios bienes inmuebles cuya propiedad estaba registrada a nombre de la señora ROSARIO DEL CARMEN PROTILLO DÍAZ (Folio 62). Con esta información, el Funcionario Ejecutor solicitó el registro de la medida de embargo con fundamento en el auto de 7 de julio de 2015 (Folio 63), medida que no fue registrada por la autoridad correspondiente, argumentándose que el número de identificación de la deudora era diferente en la documentación remitida (Folios 80 al 83), sin que dentro del expediente obre constancia de que el Funcionario Ejecutor realizó alguna gestión tendiente a subsanar esta situación.

Que el 27 de abril y 24 de agosto de 2015, se remitieron comunicaciones al deudor con el fin de invitarlo a que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 (Folios 67 y 69) de las cuales obra constancia de entrega emitida por parte de la empresa de correspondencia (Folios 66 y 68).

Que el 9 de junio de 2016, la Secretaría de Tránsito de Montería informó de la existencia de un automotor registrado a nombre de la deudora (Folios 78 al 79), sin que el Funcionario Ejecutor haya se hayan decretado medidas cautelares sobre este bien.

Que la Oficina Asesora Jurídica realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que las obligaciones contenidas en la Resolución 416 de 19 de marzo de 2008 correspondían a las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de la vigencia de enero a diciembre de 2004 (Folios 7 al 9), evidenciándose que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago realizada por aviso en prensa el 3 de octubre de 2010 (Folio 27) y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago; según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo tanto se entiende que obligación se encuentra prescrita desde el 4 de octubre de 2015.



El Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 30 de enero de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$139.667) (Folios 95 al 96).

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la señora ROSARIO DEL CARMEN PORTILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 34.970.584, por la obligación contenida en la Resolución 416 de 19 de marzo de 2008 de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$139.667), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 629-2008 que se adelanta en contra del señor ROSARIO DEL CARMEN PORTILLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 34.970.584.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS,** para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, el 16 de mayo de 2017.

ANGELA PATRICIA GRANADA JALILIE  
Funcionaria Ejecutora.

Oficina de Cobro Administrativo Coactivo – Sede de la Dirección General – ICBF

Proyectó: Nicolás Rubio *nl*

Página 4 de 4